



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.
<b>DEMANDANTE:</b>	MILENIS EUGENIA DAZA DAZA
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ALBERTO SIERRA MONTERO (Fallecido) Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2022-00320-00

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en la forma prescrita en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

### II. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.

Formuló como excepción previa el “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*” contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, alegando que:

*“El demandante no está asistido de legitimidad como quiera que en el curso de lo actuado no se allegaron registros civiles de nacimiento documento en el que conste consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos o manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de la comunidad de vida o documentos válidos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.”-Sic para lo transcrito-*

Así las cosas, pretende que se declare probada la excepción previa. No solicitó ni aportó ninguna prueba para sustentar la misma.

### III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

El apoderado judicial de la parte actora precisó que la excepción carece de sustento legal, manifestando que su cliente acude al proceso en su calidad de compañera permanente y que precisamente lo que se espera se declare con la presente demanda es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial mediante la sentencia judicial, y que esta existió entre la demandante y el señor José Alberto Sierra Montero (fallecido) y que una vez sea declarada es cuando el juzgado ordena la inscripción respectiva en el

correspondiente registro civil de nacimiento y que así las cosas no se requieren los documentos manifestado por el profesional del derecho del ICBF.

Así pues, abogado de la parte demandante manifiesta que en caso de existir tal falencia aporta nuevamente el poder para establecer nuevamente la calidad en que su poderdante está actuando.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso<sup>1</sup>.

Entre ellas, podemos destacar la ausencia de la *prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*, atemperada en el numeral 6° del artículo 100 del CGP. Para ello, es imperioso para el operador judicial verificar que se haya aportado con la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad de cónyuge, compañero permanente, etc., como lo exige el inciso 2° del artículo 85 del CGP.

En razón a que, tal exigencia apunta a la comprobación de la capacidad para ser parte de ambos extremos (art. 53 CGP). Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó que:

*“(...) la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.”*<sup>2</sup>-Sic para lo transcrito-

Por otro lado, la literatura jurídica especializada sostiene que: *“(...) en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado. Esta excepción envuelve un reproche al juez por haber admitido una demanda a la que no se le acompañó un anexo obligatorio y, por tanto, debió ser inadmitida (art. 90, num. 2, CGP)”*<sup>3</sup>.

Descendiendo al *sub-examine*, fácilmente se desata la presente controversia, en atención a que la parte actora, claramente, persigue que se declare la existencia de la unión marital de hecho que se pudo haber conformado con el señor **José Alberto Sierra Montero** (fallecido), siendo uno de los mecanismos establecidos por la legislación para obtener la declaratoria esa unión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

<sup>1</sup> Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 535.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2215 de 2021. MP. Francisco Ternera Barrios.

<sup>3</sup> Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 552.

Por ende, no es lógico exigirle a la parte demandante que acredite preliminarmente una condición (compañera permanente) que está procurando obtener a través del presente proceso judicial, pues sería incurrir en un exceso ritual manifiesto y transgredir el derecho de acceso a la administración de justicia para los fines anteriormente comentados.

Bajo ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa interpuesta por el ICBF y se impondrá condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”* instaurada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 580.000 pesos, correspondientes a ½ salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), como lo estipula el numeral 8º del artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho acepta la sustitución de poder del Dr. **Jorge Leonardo Rivera Méndez** apoderado del ICBF a la Dra. **María Isabel Moreno Galindo** mediante memorial del 19 de abril del año en curso.

Reconocer personería a la Dra. . **María Isabel Moreno Galindo** para que actúe como abogada sustituta del ICBF y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**CUARTO:** SEÑALAR el seis (06) de julio a las 08:00 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP la que se realizará de manera virtual.

**QUINTO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir

comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

**SEXTO:** DECRETAR como pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.

b. **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **José Vicente Rincones Suarez, Henry Restrepo Montoya, Hernando Simón Becerra Gutiérrez, Neider Francisco Márquez Ochoa, Miguel Hernando Pérez Contreras, Ibeth Margarita Urrutia Niño y Farides Cecilia Martínez Álvarez,** a fin de declaren sobre los hechos de la demanda.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

**DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:**

- a. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.

**CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS:**

- a. Aduce como pruebas documentales todas las incorporadas legalmente al proceso por la parte demandante.

**PRUEBA DE OFICIO:**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a la señora **Milenis Eugenia Daza Daza** sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a9531fe12b2e8409499ca618333bcaee587d1aed2c76c906e9ba131f12512**

Documento generado en 21/06/2023 06:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**